



### **Planteamiento de la consulta**

Se solicita criterio de este Centro Directivo sobre si son correctos y ajustados a derecho los criterios de aplicación de la modificación legal de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro introducidos por la disposición final primera de la Ley 20/2015 de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

### **Resolución de la consulta**

1. La disposición final primera de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras modifica la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
2. La disposición transitoria decimotercera (DT 13ª) introduce el régimen transitorio de las modificaciones introducidas en la Ley de Contrato de Seguro a través de la disposición final primera de esta Ley. En su virtud: *“Las entidades aseguradoras dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar las pólizas que se comercialicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley a las modificaciones introducidas a través de la disposición final primera de la misma en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Transcurrido el mismo y durante un plazo máximo de un año, las entidades de seguros adaptarán, a su renovación, las pólizas correspondientes a los contratos vigentes. No obstante, serán de aplicación directa aquellos preceptos que tengan carácter imperativo desde la entrada en vigor de esta Ley”.*
3. La disposición final vigésima primera (DF 21ª), modificada por la disposición final undécima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la entrada en vigor. Tras establecer en su apartado primero la fecha general (1 de enero de 2016), el apartado segundo, a modo de excepción estatuye que: *“No obstante, la disposición transitoria decimotercera y la disposición adicional decimosexta entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación. (...)”*

La interpretación sistemática y lógica de las citadas disposiciones conduce a considerar que el espíritu de la norma es fijar el **inicio del cómputo de plazos previstos para la aplicación de las modificaciones de la Ley de Contrato de Seguro el 1 de enero de 2016.**

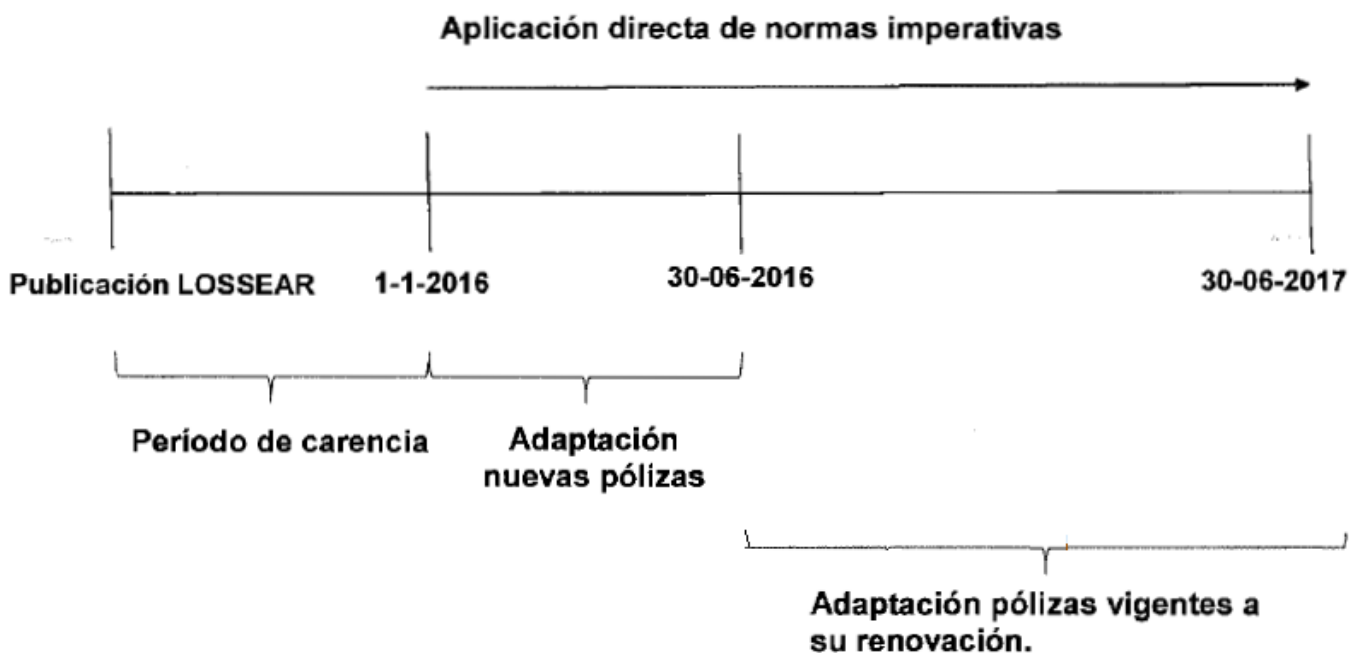
En este sentido, la norma de derecho transitorio tiene como único objeto combinar el derecho y situación anterior a la promulgación de la nueva ley con ésta, sentando normas que eviten la inseguridad jurídica. Con esta finalidad, la DT 13ª señala un plazo para adaptación de las nuevas pólizas en su carácter de documentos privados a las nuevas normas, y, además, para los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley, otorga a las aseguradoras, una vez transcurridos 6 meses desde dicha fecha, el período de un año para la adaptación de las pólizas correspondientes a estos contratos.

No obstante, cuestión distinta a la adaptación de la póliza como documento en el que se formaliza el contrato de seguro, es el de la aplicación de las normas imperativas derivadas de la modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, las cuales en atención del amplio plazo de *vacatio* de la Ley 20/2015, regirán desde el 1 de enero de 2016 por expresa



mención de la DT 13ª, independientemente de si se han adaptado o no las pólizas en las que se materializa los contratos de seguro celebrados a la entrada en vigor de dicha ley.

De modo gráfico, el régimen de plazos de entrada en vigor y transitorios se representaría del siguiente modo:



Madrid, 22 de octubre de 2015.  
SUBDIRECTOR GENERAL DE  
SEGUROS Y REGULACION

Pablo Méndez García